

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00023
Demandante: JOSÉ GABRIEL GARZÓN ESPINOSA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control impetrado por José Gabriel Garzón Espinosa en contra de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta.

Al realizar el estudio correspondiente frente a la admisibilidad de la demanda, advierte esta instancia judicial que la misma deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla de esta manera, con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero de 2021, el escrito de la demanda adolece de lo normado en el artículo 35, en tanto no se ha satisfecho el presupuesto que reza:

*“(...) Artículo 35.
...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...)”*

Así las cosas, se observa en los infolios que militan en el expediente no reposa constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

A su turno, es menester advertir que, respecto al requisito de procedibilidad, si bien la parte promotora del presente medio de control indica que:

“(...) IV. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa se plasmó a través de la solicitud que motivo el acto que se demanda. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Si bien es cierto para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa se debe agotar el respectivo trámite conciliatorio, en el presente evento no se acudió

previamente al agotamiento de dicho requisito teniendo en cuenta que, al momento de la presentación de la demanda laboral ordinaria ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dicho requisito no era exigible debido al tipo de vinculación que ostentaba de mi mandante con la entidad demandada, sin embargo y debido al precedente jurisprudencial fijado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 1334-2018 del 18 de abril de 2018 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO respecto de clase de vinculación de los conductores de Hospitales del Estado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ubaté decidió remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal sentido, observando que la competencia del presente proceso tuvo cambio imprevisto como consecuencia de la aplicación del precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dicho requisito de procedibilidad no podría aplicarse al presente proceso –sic-. (...)”

Debe señalar la suscrita que, tales planteamientos no obedecen a la realidad que se desprende del libelo genitor, en la medida que la presente demanda no acredita haber sido un asunto remitido por competencia, como lo indica el interesado, por el Juzgado Laboral del Circuito de Ubaté, así que, de contera, se tiene que este es un novísimo trámite y por lo mismo, le son aplicables las disposiciones a plenitud sobre la procedibilidad de la acción, de acuerdo a lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, a efectos de dar continuidad al estudio del presente caso, la parte actora deberá dar satisfacción al requisito de la conciliación prejudicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

RESUELVE

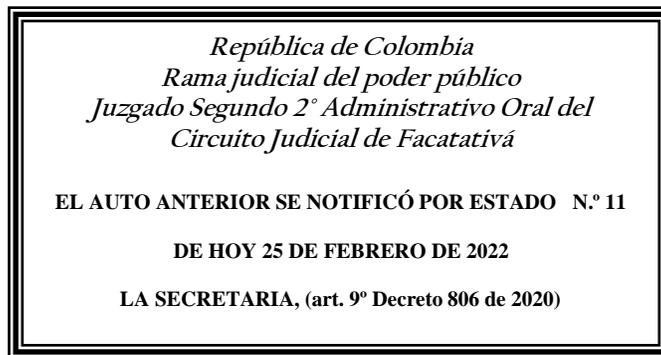
ÚNICO. INADMÍTASE la demanda presentada por José Gabriel Garzón Espinosa, en contra de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, por lo que se concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a subsanar los yerros comentados en la parte motiva, en los términos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ

GLPC



Firmado Por:

María Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16437889e3d3e6d6aa428c800a2c983009c4a1ed5a307fa88e38ff7e8bc5c9cb**

Documento generado en 25/02/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>